

Mosquera
A *98*

Santiago de Cali, noviembre 22 de 2013
1600.20.07.13.2121

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
VENTANILLA UNICA
9:15 a.m.
25 NOV 2013
correo.
Rdo. Por: *Alba.*

Doctor
LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA
Carrera 17 A No. 22-43, Lote 6 manzana 33
Jamundí

Asunto: expediente 1600.20.07.13.1186

Le adjunto providencia No. 1600.20.07.13.175 auto de apertura de noviembre 12 de 2013 para su notificación y fines pertinentes.

Así mismo le informo a Usted que tiene el deber de señalar la dirección en donde recibirá las comunicaciones y citaciones como también la de informar cualquier cambio en ella. La omisión de tal deber implicará que estas se dirijan a la última dirección conocida.

Atentamente,

Magnolia
MAGNOLIA WAGNER GONGORA
Profesional Especializada
Secretaría Común

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
LUIS A MOSQUERA
CARRERA 17A 22 43
JAMUNDI
FECHA ENTREGA: 25/11/2013
545
NOMBRE: *alejandro*
C.C. No.: *3174061778*
No. Contador: _____
PISO # *3*
COLOR *Blanco*
PUERTA *Madera*

Claridad debida • Calidad de vida!

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co



*Se entregó el
mensaje el día
10 de Dic - 13
ms.*



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SECRETARIA COMÚN

AVISO
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Expediente No. 1600.20.07.13.1186

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

HACE SABER

Que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.1600.20.07.13.1186, ha sido citado para notificarse el señor: LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA y otros, habiéndose enviado la citación siendo devuelta por el correo y no se ha hecho presente, para notificarse personalmente del Auto de apertura a proceso No. 1600.20.07.13.175 de noviembre 12 de 2013, proferido por el doctor JORGE ELIECER RUIZ CORREA. Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

Se le informa que contra este auto no procede recurso alguno.

Se le advierte que quedara notificado al finalizar el día siguiente del retiro del aviso y de la providencia objeto a notificar, fijado en el lugar de acceso al público por cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la des fijación del aviso.

Se publican la citación y la providencia objeto a notificar y este aviso por la página electrónica de la Entidad.

Se fija este aviso el 10 de diciembre de 2013.

Se desfija el día 16 de diciembre de 2013

Queda notificado el 17 de diciembre de 2013


MAGNOLIA WAGNER GONGORA
Profesional Especializado
Secretaría Común

Claridad debida • Calidad de vida!





DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**Auto No. 1600.20.07.13.175
(12 de noviembre de 2013)**

"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

EXPEDIENTE N° 1600.20.07.13.1186

ASUNTO: Presuntas irregularidades, en la celebración del contrato de obra No. 4162.0.26.1.297.2012, celebrado entre la Secretaría de Deportes y Recreación y el señor Luis Alfonso Mosquera Mosquera, el 19 de julio de 2012, para la adecuación de la pista de Troteem Carbonilla del Barrio Ciudad Capri.

ENTIDAD AFECTADA: Municipio de Santiago de Cali -Secretaria de Deportes y Recreación

PRESUNTOS: CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
CC No. 51.649.242
Secretaria de Deportes y Recreación

LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA
CC. No. 16.659.513
Contratista

CUANTÍA: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE (16.659.513)

COMPAÑÍA: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT No. 860.002.400-2. Seguro Manejo Póliza Global 1003493 Renovación y 1003502 oficial,

COMPETENCIA
(Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 y 65 de la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 el Acuerdo Municipal N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realiza "REQUERIMIENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA No. 269-2013 VENTANILLA UNICA No. 0741"

La auditoría realizada fue modalidad requerimiento, iniciada el 20 de mayo de 2013 y terminada el 11 de septiembre de 2013, en la Secretaría de Deportes y Recreación.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, correspondiente a irregularidades en contratación, de acuerdo al informe denominado "REQUERIMIENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA No. 269-2013 VENTANILLA UNICA No. 0741", fue remitido a esta dependencia por la Señor Contralor General de Santiago de Cali, doctor GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA, de acuerdo al oficio No. 0100.08.01.13.498 de octubre 02 de 2013.

En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncia como hecho presuntamente irregular:

"Qué ocurrió? (Hechos):

La comisión de auditoría en desarrollo del requerimiento ciudadano No. 269-2013 V.U. 07412, contemplo en su informe final el siguiente hallazgo administrativo con presunta incidencia Fiscal: En la evaluación del contrato de obra No. 4162.0.26.1.297.2012 por valor de \$21.073.230 suscrito por el municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Deportes y Recreación y cuyo objeto es: Contratar a precios unitarios y sin ajustes la adecuación de la Pista de Trote en carbonilla del Barrio Ciudad Capri. Se evidenció que la pista de trote en carbonilla se encuentra deteriorada, debido a que la misma no cuenta con drenajes para el manejo de aguas lluvias y en consecuencia se observa empozamientos de agua, lo que impide el buen uso de la misma por parte de la población beneficiaria. Incumpliendo el artículo 3 y 4 (numerales 1 y 4) Ley 80 de 1993 que hacen referencia a la realización de estudios previos y el cumplimiento de los fines de la contratación.

Por falta de planeación de la Secretaría de Deportes y Recreación lo que genera inconformidad en la comunidad y presenta un detrimento patrimonial por valor de \$16.659.513

¿Cuándo? (Fechas):

Entre el 19 de julio de 2012 (fecha de suscripción del contrato) y el 22 de diciembre de 2012.

¿Dónde? (entidad lugares):

En el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Deporte y Recreación y Pista de Trote en carbonilla del barrio ciudad capri

¿Cómo? (Método)

La Secretaria de Deportes y Recreación no contemplo en la contratación drenajes para el manejo de agua lluvias a la pista de trote del barrio ciudad capri lo que genera empozamientos de agua en la misma

¿Por qué? (causas)

Por falta de planeación de la Secretaría de Deportes y Recreación lo que genera inconformidad en la comunidad y se presunta un detrimento patrimonial por valor de \$16.659.513

Presuntos responsables:

NOMBRE: Clara Luz Roldán González
CEDULA No: 51.649.242
CARGO: Secretaria de Deportes y Recreación
DIRECCION: AV. 3E Nte No. 55-111
TELEFONOS: 3914480

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

- Copia contrato de obra pública No. 4162.0.26.1.297-2012 suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación y el Ingeniero Luis Alfonso Mosquera Mosquera
- Copa del análisis de conveniencia y justificación para contratar
- Informe técnico del Ing. Perlaza adscrito a la Dirección Técnica ante el Sector Educación
- Oficio traslado de observaciones al Municipio de Cali- Secretaría de deportes y Recreación oficio No. 1800.23.02.13.0551 25 de junio de 2013
- Oficio traslado de observaciones al Municipio de Cali- Secretaría de deportes y Recreación oficio No. 1800.23.02.13.0684 13 de agosto de 2013
- Oficio con radicado No. 2013416200057871, de fecha agosto 21 de 2013 mediante el cual la Secretaría de Deportes y Recreación da respuesta a traslado de observaciones
- Informe de visita técnica de la Secretaría de Deporte y Recreación
- Acta de validación respuesta de la Entidad
- Informe final
- Formato único de hoja de vida de la Doctora Clara Luz Roldán González
- Declaración de bienes juramentada de la Doctora Clara luz Roldán González
- Póliza de manejo global para el año 2012 y 2013

Dado que la comisión auditora, en el hallazgo en mención, reporta hechos presuntamente irregulares, normas presuntamente violadas, probanzas, estimado de la cuantía, y presunto responsable, es procedente extractar, ese acontecer fáctico, a partir de la expedición de la presente actuación el cual constituirá el devenir procesal y probatorio, para confirmar o desvirtuar su acaecer, así:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

(Ley 610/00 Art. 41. 2)

1. LA SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACION, es un sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 42/93. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali
2. El 19 de julio de 2012, la doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, Secretaria de Deporte y Recreación, suscribe el contrato de obra pública No. 4162.0.26.1.297-2012 con el Ingeniero Civil LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA, con el objeto de ejecutar a precios unitarios y sin ajustes la adecuación de la Pista de Troteen Carbonilla del Barrio Ciudad Capri. El precio del contrato se estipula en la suma de veintiún millones setenta y tres mil doscientos treinta pesos (\$21.073.230).
3. Las actividades que debía realizar el contratista correspondían a:

DESCRIPCION	UNID	CANT	V/LOR UNIT	V/R TOTAL
Excavación manual tierra seca ...	M3	130	11.750	1.527.500
Retiro escombros manual.volqueta	M3	130	14.486	1.883.180
Piso base carbonilla E=5 CMS compactado y nivelado	M2	1300	4118	5.353.400
Carbonilla tapizada mas tierra amarilla (Tamiz 16 huecos x pulgada cuadrada) E=5 cmsoradora de pavimento	M2	1300	4.061	5.279.300
Demol. Macho. Lad. Tizon	ML	79.96	2.990	239.080.80
Alfalgia ladrillo pina	M3	79.96	21.852	1.747.685.72
DEMARCACION				
Dilatación junta en asfalto	ML	279	81	17.899
subtotal				16.030.146
VALOR TOTAL COSTO DIRECTO				16.030.146

COSTOS INDIRECTOS

TOTAL COSTOS DIRECTOS		16.030.146
ADMINISTRACION 20.50%		3.440.069
IMPREVISTOS 4.00%		641.206
UTILIDAD 6.00%		961.809
TOTAL AIU 30.50%		5.043.084
VALOR TOTAL PRESUPUESTO		21.073.230

4. En el ejercicio del Control Fiscal, la Dirección Técnica ante el Sector Educación encontró que la pista de trote en carbonilla se encuentra deteriorada, debido a que la misma no cuenta con drenajes para el manejo de aguas lluvias y en consecuencia se observa empozamientos de agua, lo que impide el buen uso de la misma por parte de la población beneficiaria. Lo que genera inconformidad en la comunidad.
5. Cita la comisión de auditoría como presunto responsable a

NOMBRE: Clara Luz Roldán González
CEDULA No: 51.649.242
CARGO: Secretaria de Deportes y Recreación
DIRECCION: AV. 3E Nte No. 55-111
TELEFONOS: 3914480

La persona aquí enunciada, es sujeto de la acción fiscal, a su cargo tenía el cuidado, manejo de los dineros de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, lo que se materializa en una gestión fiscal inadecuada, incorrecta, porque presuntamente trasgrede los principios de legalidad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, legalidad, al celebrar un contrato, que no cumplió con los fines esenciales del Estado ni con los principios de la función pública ni de la contratación.

Igualmente es sujeto de la acción fiscal, el señor Contratista LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA, quien al celebrar el contrato y ejecutar el mismo, trasgrede los principios de la contratación estatal, y contribuye a la causación del daño patrimonial en el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Deporte y Recreación, toda vez que la adecuación

de la pista de trote en Carbonilla, no puede ser utilizada por los beneficiarios del barrio Ciudad Capri de esta ciudad, por empozamiento de la misma, al no contar con un drenaje adecuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Ley 610/00 Art. 41-3)

Cita la comisión auditora como normas presuntamente violadas:

Artículos 3 y 4 (numerales 1 y 4) Ley 80 de 1993.

A partir de estos fundamentos y de los que considera el Despacho como conculcados se realiza la siguiente exposición

Es importante, desde ya, dejar precisado por esta instancia, que además, de los preceptos citados como violados por la comisión auditora, esta Dirección, debe añadir:

Ley 42 de 1993, artículo 8, que consagra los principios en los cuales se fundamenta la vigilancia de la gestión fiscal, como es el de economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, los cuales permiten determinar que en la administración de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados.

Ley 610 de 2000, artículo:

TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es obvio que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3° antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que estos con su poder de decisión y ejecución no cuidaron, ni conservaron, correctamente los bienes o fondos encomendados, pues con su actuar pretermitieron que se estableciera un daño en el patrimonio de la Secretaría de Deporte y Recreación al celebrar un contrato para la adecuación de la Pista de Trote en Carbonilla del Barrio Ciudad Capri, y una vez ejecutado, esta Pista se encuentra deteriorada, debido a que la misma no cuenta con drenajes imposibilitándose la utilización de la misma por los beneficiarios.

Sumamos también como trasgredido el principio de legalidad.

Se presume desconocido el principio de legalidad porque las actuaciones investigadas, presuntamente vulneran las disposiciones invocadas en los fundamentos de derecho de este proveído.

Prescribe el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizaciones se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

"En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los

derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los **simples efectos de mero carácter formal**

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de eficiencia, eficacia, economía, moralidad, responsabilidad, que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Eficacia y eficiencia: Porque estamos frente a una gestión inadecuada e incorrecta de los presuntos responsables, se celebra un contrato, se ejecuta y no se puede utilizar la pista de trote, es decir no se ha obtenido el fin que se perseguía en el citado acuerdo de voluntades. NO hubo una eficiente Planeación, porque con la debida antelación, en materia de contratación se deben elaborar estudios diseños, para que se cumpla con la finalidad perseguida con la contratación y no hayan improvisaciones, teniendo en cuenta que la pista construida se encontraba por debajo del nivel del terreno adjunto, recibiendo así toda la descarga de agua y saturando completamente la pista.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, en diversas oportunidades se ha pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de Enero de 2009, Sala de de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

"MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal

del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno ó no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.

PATRIMONIO PUBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PUBLICO - Concepto

Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque "pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias..., en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros". Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: "Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

En los términos que establece el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a deducir responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir los hechos como ciertos.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209, en armonía con lo pergeñado en el artículo 3° del C.C.A., 8° de la Ley 42 de 1993 y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por los gestores fiscales, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

Economía, la maximación de los resultados o beneficios sociales con la menor cantidad de recursos y en el menor tiempo posible es lo que comprende el principio de *economía*. Se sabe que no siempre la utilización de más recursos de los estrictamente necesarios implica una vulneración a este dogma pues en ciertos casos el beneficio social se encuentra justamente en el empleo de tales recursos.

Responsabilidad, debe entenderse el principio como la pretensión de exigibilidad del ejercicio positivo y diligente de las competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas cuando su actuación es indispensable para realizar los intereses generales o proteger un bien jurídico que tutela el derecho y cuya omisión es susceptible de generar riesgos y peligros inminentes que la norma configuradora del derecho ha querido prevenir o evitar.

Las autoridades públicas, sin excepción alguna, tienen el deber - *responsabilidad*- de procurar por todos los medios los bienestar generales y el **mejoramiento de la calidad de vida de los asociados**, mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Carta Política.

Igualmente se trasgrede los artículos 3, 4 y 5 de la ley 80 de 1993. Teniendo en cuenta que en toda contratación estatal, se debe buscar el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios, no solo por la Entidad Contratante sino por el Contratista.

Para la consecución de estos fines, deberá la entidad exigir la ejecución idónea y oportuna, y el contratista deberá cumplir con el objeto contractual y que esta sea de la mejor calidad.

En toda contratación estatal se deben tener en cuenta los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. (Artículo 23 de la Ley 80 de 1993)

Igualmente es pertinente, argüir los artículos que nos dan la competencia para adelantar la presente actuación, como son:

Artículo 272 de la Constitución Política: "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a esas y se ejercerá en forma posterior y selectiva... Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal ...".

Entre las atribuciones asignadas en el artículo 268, se encuentra la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidas en la misma.

ANALISIS PROBATORIO

A folios 7 y SS, se glosa el contrato de obra pública No. 4162.0.2.26.1.297-2012, celebrado entre la Secretaria de Deporte y Recreación, representada por la doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, y el Ingeniero LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA, el día diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012) con el objeto de ejecutar a precios unitarios y sin ajustes la adecuación de la Pista del Troteen Carbonilla del Barrio Ciudad Capri, conforme a las especificaciones, precio y término estipulado en el mismo texto del contrato.

A folio 22/23 del expediente, se enuncia por esta Entidad de Control, que la pista de trote en carbonilla se encuentra deteriorada, debido a que la pista no cuenta con drenajes para el manejo de las aguas lluvias y en consecuencia hay empozamiento de agua.

A Folio 26 del expediente, mediante oficio No 201346200057871, la Secretaria de Deporte y Recreación, doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, de fecha 21 de agosto de 2013 le manifiesta al Doctor HENRY PELAEZ CIFUENTES, Director Técnico ante el Sector Educación que en informe rendido por la Arquitecta LUZ STELLA PADILLA, Profesional del Area de Escenarios Deportivos, manifestó la necesidad de un filtro que evite el empozamiento del agua de la pista, debido a que al realizar la obra no se incluyó la realización de un filtro dentro del presupuesto, ya que esto no se manifestó por la comunidad durante la visita ...

Concordante con lo anterior, a Folio 27, reposa el informe de la Arquitecta LUZ STELLA PADILLA, manifestando que hay tres puntos críticos que presentan empozamientos debido a que la pista se encuentra por debajo del nivel del terreno adjunto, recibiendo así toda la descarga de agua de dichas zonas y saturando completamente la pista. Que la pista no cuenta con filtro ni se incluyó en el presupuesto de la obra, debido a que la comunidad durante la visita inicial no manifestó que la pista presentara empozamientos y el profesional a cargo asumió que la pista contaba con el respectivo filtro, por lo que se contempló solamente el reemplazo de las capas de carbonilla y recuperación de algunos bordillos. Que para el caso puntual se deberá subir el nivel de los puntos críticos y de igual manera se deberá instalar los respectivos filtros.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, considera este Despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales ante relacionados.

Respecto del **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al formato de traslado de hallazgos, en el que se manifiesta que la pista de trote en carbonilla se encuentra deteriorada, debido a que la misma no cuenta con drenajes para el manejo de aguas lluvias y en consecuencia se observa empozamientos de agua, lo que impide el buen uso de la misma por parte de la población beneficiaria. Lo que genera inconformidad en la comunidad

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre los posibles autores del daño, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, Secretaria de Deportes y Recreación para la fecha de ocurrencia de los hechos, y LUIS ALFONSO

MOSQUERA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.513, Contratista para la fecha de ocurrencia de los hechos

Todo servidor público y las personas de derecho privado que en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, el artículo 3 de la ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**
(Ley 610 de 2000 – Art. 41- 4º)

La entidad estatal afectada es la SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION con NIT No. 890.399.011-3, naturaleza jurídica, Entidad Territorial, representada legalmente por la señora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, con domicilio en la calle 9 carrera 37 A Unidad Deportiva Panamericana de esta ciudad.

Los presuntos responsables fiscales:

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, Secretaria de Deportes y Recreación para la fecha de ocurrencia de los hechos, con domicilio en la calle 9 carrera 37 A Unidad Deportiva Panamericana de esta ciudad, quien celebra el contrato No. 4162.0.26.1.297-2012, sin tener en cuenta que la pista de Troten en Carbonilla no contaba con filtros para drenaje y evitar empozamiento de la misma.

LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.513, Contratista para la fecha de ocurrencia de los hechos, con domicilio en la carrera 17 A 22-43 Lote 6 Manzana 33 Jamundí, quien por tener esta calidad, es responsable solidario, conforme lo establece el artículo 119 de la Ley 1474 de 2012.

**DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA
ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA**
(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El hecho generador del daño atrás dilucidado, es cierto, anormal y cuantificable en su real magnitud, en cuantía de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (16.659.513), estimado por la comisión auditoria.

DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6°)

Considera el despacho necesario el decreto y practica de las siguientes pruebas:

Documental

Allegar Fotocopia autenticada del acta de inicio, final y de liquidación del contrato No. 4162.0.26.1297.2012

Allegar los soportes de los pagos realizados al contratista Luis Alfonso Mosquera Mosquera

Allegar el Acta de Posesión y el manual de funciones de la doctora Clara Luz Roldan, en el cargo de Secretaria de Deporte y Recreación

Informe Técnico

Para que un ingeniero, emita concepto que permita establecer:

1. Si en la contratación para la adecuación de la pista de Troteen Carbonilla del barrio Ciudad Capri, debió preverse el levantamiento de la pista por cuanto se encuentra por debajo del nivel del terreno adjunto
2. Si la comunidad no manifestó que la pista se empozaba, esta inconsistencia debió preverse, porque se trata de construcción en carbonilla
3. Si debió contratarse la colocación de un filtro previendo el empozamiento de la pista
4. Si se puede utilizar en el estado en que se encuentra
5. Cuantificar el daño.

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor

Las demás contemplados en el C. de P. C., que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa del vinculado a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los señores CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ y LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACION

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 8°)

Oficiar al Secretario de Recreación y Deporte, del inicio de este proceso, y para que informe el salario que devengaba, para la época de ocurrencia de los hechos y la última dirección registrada.

ORDEN DE NOTIFICAR AL PRESUNTO RESPONSABLE
(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9°)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del CPACA, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE
(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas entregadas por el proceso Auditor, la vinculada CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ se encontraba amparada por una póliza de seguros así:

Póliza de La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Seguro de manejo póliza global sector oficial
Número: 1003493. Renovación
Tomador: Municipio de Santiago de Cali
Afianzado: Municipio de Santiago de Cali
Vigencia: 01-02-2012 a 16-04-2012
Cuantía: \$700.000.000,00

Póliza de La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Seguro de manejo póliza global sector oficial
Número: 1003502
Tomador: Municipio de Santiago de Cali
Afianzado: Municipio de Santiago de Cali
Vigencia: 16-04-2012 a 01-12-2012
Cuantía: \$700.000.000,00

Por estar amparada por una póliza de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que al tenor señala:

"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal, con radicación No. 1600.20.07.13.1186, en cuantía DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS

TRECE PESOS (16.659.513) y en forma solidaria contra los señores

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, Secretaria de Deportes y Recreación para la fecha de ocurrencia de los hechos

LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.513, Contratista para la fecha de ocurrencia de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Deporte y Recreación, con NIT No. 890399011-3

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Tercero Civilmente Responsable a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT No: 860.002.400-2 quien mediante póliza de seguro de manejo global sector Número: 1003493 Renovación y 1003502 oficial, Vigencia: 01-02-2012 a 16-04-2012 y 16-04-2012 a 01-12-2012, respectivamente, asegura a la vinculada al proceso CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242 en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000), como se describe en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación:

Documental

Allegar Fotocopia autenticada del acta de inicio, final y de liquidación del contrato No. 4162.0.26.1297.2012

Allegar los soportes de los pagos realizados al contratista Luis Alfonso Mosquera Mosquera

Allegar el Acta de Posesión y el manual de funciones de la doctora Clara Luz Roldan, en el cargo de Secretaria de Deporte y Recreación

Informe Técnico

Para que un ingeniero, emita concepto que permita establecer:

1. Si en la contratación para la adecuación de la pista de Troteen Carbonilla del barrio Ciudad

Capri, debió preverse el levantamiento de la pista por cuanto se encuentra por debajo del nivel del terreno adjunto

2. Si la comunidad no manifestó que la pista se empozaba, esta inconsistencia debió preverse, porque se trata de construcción en carbonilla
3. Si debió contratarse la colocación de un filtro previendo el empozamiento de la pista
4. Si se puede utilizar en el estado en que se encuentra
5. Cuantificar el daño.

Para la práctica de esta prueba, se solicitará a la Directora Administrativa y Financiera que asigne un Ingeniero de esta Entidad de Control

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor

Las demás contemplados en el C. de P. C., que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

ARTÍCULO QUINTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ Y LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente actuación al sujeto procesal en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes del CPACA así.

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, con domicilio en la calle 9 carrera 37 A Unidad Deportiva Panamericana de esta ciudad.

LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA, con domicilio en la carrera 17 A 22-43 Lote 6 Manzana 33 Jamundí,

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar a la doctora MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BECERRA, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada la

presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente auto a:

La Dirección Técnica ante el Sector Educación

La Previsora S.A. Compañía de Seguros que ha sido vinculada a este proceso como Tercero Civilmente Responsable.

Al Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Deporte y Recreación, por ser la entidad afectada.

Al Señor Contador del Municipio de Santiago de Cali.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).


JORGE ELIECER RUIZ CORREA
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal